

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

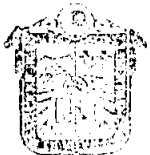
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTES: JDCL/248/2018 Y
ACUMULADOS.**

**ACTORES: CIRINO GÓMEZ
OSNAYA Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados como **JDCL/248/2018, JDCL/249/2018, JDCL/250/2018, JDCL/251/2018, JDCL/252/2018, JDCL/253/2018 y JDCL/254/2018**, interpuestos por **Cirino Gómez Osnaya, José Luis Benítez Marmolejo, Marina Ortiz Suárez, José Alejandro Gómez Becerril, Gerardo Sánchez Hernández, Miguel Márquez Antonio y María Isabel González Vázquez**, respectivamente, por su propio derecho, mediante los cuales impugnan la resolución **CJ/QJA/08/2018 y acumulados**, de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de veinte de abril del presente año.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que realizan los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

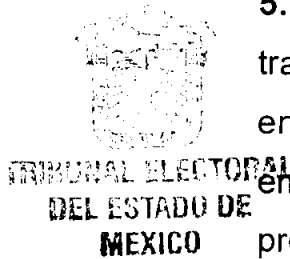
1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.



2. Calendario del Proceso Electoral 2017-2018. El veintisiete siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos*".

3. Convocatoria. El diecinueve de octubre del mismo año, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017 por el cual, emitió la *Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, aspirantes a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado(a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa (en adelante Convocatoria).*

4. Invitación. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, publicó en sus estrados físicos y electrónicos el documento denominado "*Providencias emitidas por el Presidente nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y, en general, a la ciudadanía del Estado de México, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de integrantes de ayuntamientos y diputaciones, ambos de mayoría relativa, que postulará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de México*", en el que se aprobó la convocatoria al proceso de selección de candidatos en los procesos electoral federal y local 2017-2018.



5. Acuerdo de designación. El seis de febrero del año que transcurre, la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México (en adelante Comisión Auxiliar Electoral), emitió el acuerdo CAE-MEX-005-A/2018, por el que se declaró la procedencia de los registros de las precandidaturas a Presidente, Síndico y Regidores del municipio de Nicolás Romero, dentro del proceso interno de designación de candidatos a los cargos de integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, a registrar por el Partido Acción Nacional.

6. Interposición de medio de impugnación intrapartidista. El veinte de marzo del presente año, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes del Partido Acción Nacional, sendos recursos de queja en contra del acuerdo indicado en el apartado anterior.

7. Resolución impugnada. El veinte de abril siguiente, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (en adelante Comisión de Justicia), resolvió los medios de impugnación intrapartidarios CJ/QJA/08/2018 y acumulados, declarando inoperantes e infundados los agravios, confirmando el acuerdo impugnado.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis siguiente, los actores presentaron vía *per saltum*, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), sendas demandas de juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución referida.

9. Remisión de constancias. Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, con la documentación referida en el numeral que antecede, ordenó la inmediata remisión de las demandas a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción con residencia en Toluca, Estado de México (en adelante Sala Regional) y requirió a la Comisión de Justicia, para que realizara el trámite de ley.

10. Actuaciones ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El dos de mayo del presente año, la Sala Regional Toluca acordó declarar improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: ST-JDC-334/2018, ST-JDC-335/2018, ST-JDC-336/2018, ST-JDC-337/2018, ST-JDC-338/2018 ST-JDC-339/2018 y ST-JDC-340/2018 y reencausarlos a efecto de que este Tribunal Electoral del Estado de México conozca de los mismos.

11. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. El tres siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional los oficios TEPJF-ST-SGA-OA-1380/2018, TEPJF-ST-SGA-OA-1382/2018, TEPJF-ST-SGA-OA-1384/2018, TEPJF-ST-SGA-OA-1386/2018 TEPJF-ST-SGA-OA-1388/2018 TEPJF-ST-SGA-OA-1390/2018 y TEPJF-ST-SGA-OA-1392/2018 por medio de los cuales, la Sala Regional Toluca remitió los autos de los expedientes en mención.

II. Tramitación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**a) Registro, radicación, turno a ponencia y requerimiento.**

Mediante proveído de cinco de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar los medios de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo los número de expediente **JDCL/248/2018, JDCL/249/2018, JDCL/250/2018, JDCL/251/2018 JDCL/252/2018, JDCL/253/2018 y JDCL/254/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

b). Requerimiento. Por acuerdos de fecha ocho de mayo del año en curso, el Presidente de este órgano jurisdiccional requirió diversa documentación a la Comisión de Justicia.

c) Cumplimiento del requerimiento. El mismo día, la autoridad partidista, remitió diversas constancias para la substanciación de los medios de impugnación, dando cumplimiento a lo ordenado en el apartado anterior.

d) Admisión y Cierre de Instrucción. El diecisiete de mayo dos mil dieciocho, se admitieron a trámite los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que nos ocupan. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando los expedientes en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

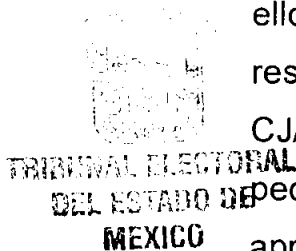
CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver los presentes medios de impugnación sometidos a su conocimiento, en

atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV y 410, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se tratan de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuestos por ciudadanos por su propio derecho, en contra de actos de un órgano partidista con acreditación ante la autoridad electoral local, que, en su concepto, viola sus derechos políticos y electorales; por lo que, este órgano jurisdiccional debe verificar que la referida autoridad responsable haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Acumulación. De los expedientes se advierte identidad de la autoridad que emite la resolución impugnada. Asimismo, en todos ellos, se aduce la misma pretensión al solicitar la revocación de la resolución emitida por la Comisión de Justicia, en el expediente CJ/QJA/08/2018 y acumulados; de igual manera, la misma causa de pedir basada en el hecho que los ciudadanos cuyo registro fue aprobado por la Comisión Auxiliar Electoral, como candidatos al Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, no cumplen los requisitos de elegibilidad; la resolución impugnada viola su derecho de petición, el principio de exhaustividad y carece de fundamentación y motivación.

Con base en lo anterior, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional acumula los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con las claves JDCL/249/2018, JDCL/250/2018, JDCL/251/2018 JDCL/252/2018, JDCL/253/2018 y JDCL/254/2018, al diverso JDCL/248/2018, por ser éste el primero que se recibió. Por lo

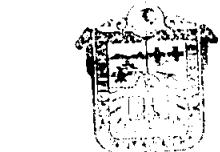


anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local, respecto de los actos impugnados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) De conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, los juicios ciudadanos fueron interpuestos dentro del término legal previsto

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

en el artículo 414 del citado Código², lo anterior porque los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 414, del Código Electoral del Estado de México, dado que los demandantes tuvieron conocimiento de la resolución impugnada, el veintitrés de abril del año en curso y la demanda se presentó el veintiséis siguiente; **b)** respecto a que se presente a la autoridad responsable, si bien no fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, de las constancias existentes en autos se advierte que se ordenó a la responsable el trámite de ley, por lo que se cumple con lo ordenado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México; **c)** los actores promueven por su propio derecho; **d)** las demandas se presentaron por escrito y constan las firmas autógrafas de quienes promueven; **e)** los actores cuentan con interés jurídico al impugnar una resolución intrapartidaria dado que fueron parte del procedimiento intrapartidario, además solicitan la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior³; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con la resolución impugnada; **g)** por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible a los accionantes puesto que el acto impugnado no es una elección.



Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de los actores y de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es

² Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

³ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por los accionantes, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que "tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente".

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" dictada por la Sala Superior, la cual precisa que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión" el Tribunal se ocupe de su estudio.

Ahora bien, de la lectura realizada a los escritos de demanda se advierte que los actores aducen como motivos de inconformidad, los siguientes:

- a. La autoridad responsable violó su derecho de petición porque no dio contestación a los escritos que presentaron el nueve y veinte de marzo, cinco y dieciséis de abril, todos del año en curso, aun cuando el acto reclamado proviene de esos hechos; y por otro lado, también violó el principio de exhaustividad porque no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

realizó un estudio de los documentos que acompañaron a su Queja primigenia.

- b. La resolución impugnada, carece de fundamentación y motivación, al no expresar los fundamentos y motivos que sustentan su determinación.
- c. La autoridad responsable debió estimar que la Comisión Auxiliar Electoral antes de aprobar la solicitud de registro de los candidatos al Ayuntamiento de Nicolás Romero, debió verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, al existir elementos que afectan la equidad e imparcialidad en el procedimiento de selección interna; de ahí que la Comisión de Justicia al no hacerlo así, violó los artículos 1, 14, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En atención a ello, de los agravios narrados por los actores en sus escritos de demanda, se advierte que la **pretensión** consiste que se revoque la resolución emitida por la Comisión de Justicia, en el expediente CJ/QJA/08/2018 y acumulados.

La **causa de pedir** de los actores consiste en que los ciudadanos cuyo registro fue aprobado por la Comisión Auxiliar Electoral como candidatos al Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, no cumplen con los requisitos de elegibilidad; así mismo, la resolución impugnada viola su derecho de petición, principio de exhaustividad y carece de fundamentación y motivación.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable, se apegó a los principios de constitucionalidad y legalidad.

CUARTO. Metodología y estudio de fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se

realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación a los accionantes, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que los actores los plantearon en su escrito de demanda.

Ahora bien, por cuestiones de método, los agravios de los actores serán estudiados en tres apartados, el primero relacionado con el inciso a) por estar vinculado a la violación del derecho de petición y exhaustividad; el segundo, por relacionarse a la fundamentación y motivación; y finalmente el concerniente al fondo o contenido de la queja primigenia; como a continuación se razona.

I. Violación al derecho de petición y exhaustividad.

Este Órgano Jurisdiccional estima **infundado en parte e inoperante en lo restante** el agravio identificado en la presente sentencia con el **inciso a)**. Para sostener tal conclusión, se menciona el marco jurídico con el cual se arriba a dicha decisión.

Los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetar el derecho de petición, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

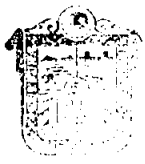
Por lo tanto, se origina la obligación de los sujetos que participan en la materia política-electoral, entre ellos los partidos políticos, de respetar el citado derecho; porque los partidos son entidades de interés público, obligados a "*regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático*"⁴.

De ésta forma, se advierte que, el derecho de petición reviste dos aspectos esenciales, uno para el particular y otro para la autoridad, los cuales, son:

⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior en el SUP-JDC-393/2005

1. **La petición:** Debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
2. **La respuesta:** La autoridad debe emitir un acuerdo en breve término; entendiéndose por "breve", el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; de tal manera que dicho acuerdo, tendrá que ser congruente con la petición, debiéndose notificar al peticionario conforme a las reglas previstas por la legislación de esta materia.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con rubro: "*DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS*"⁵



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, respecto al derecho de acceso a la justicia se tiene que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende entre otros aspectos, el deber de los órganos jurisdiccionales de administrar una justicia completa.

Así, el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a conocimiento del órgano resolutor en apoyo de las pretensiones del justiciable.

Aún más, cuando se trata de una resolución de primera o única instancia, se debe hacer pronunciamiento sobre todos los hechos constitutivos de la causa de pedir, así como exponer el valor convictivo de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

Sustentan las anteriores consideraciones, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, emitidas por la Sala Superior, de rubros: "*EXHAUSTIVIDAD*

⁵ Consultable en la página 2167 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de Marzo de 2011.

EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

Ahora bien, el principio de exhaustividad tiene una vinculación con el principio de congruencia de las resoluciones, el cual se concibe como el deber del juzgador de pronunciarse sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin añadir circunstancias que no se haya hecho valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutiveos.

En este orden de ideas se concluye que el fallo o resolución que se emita: **a)** no debe contener más de lo planteado por las partes; **b)** no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, **c)** no debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior, con rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, en la cual se señala, que en la primera acepción (interna), la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutiveos contradictorios entre sí. En su otro aspecto (externo), debe existir coincidencia entre lo resuelto y la litis planteada por las partes.

En el caso que nos ocupa, los actores sostienen que la autoridad responsable violó su derecho de petición, ello al expresar de manera textual lo siguiente:

“Trasgreda y contraviene el art. 8 constitucional...Este opera una vez habiendo solicitado en tiempo y forma legal los siguientes documentos:

El día 9 de marzo del 2018 interpuse Recurso de Queja ante la CAE.

El día 05 de abril del 2018 interpuse recurso de ampliación de Queja ante la CAE.

El día 20 de marzo del 2018 interpuse Recurso de Queja ante la Comisión Permanente Nacional.

El día 16 de abril del 2018 interpuse recurso de ampliación de Queja ante la Comisión Permanente Nacional.

El día 05 de abril del 2018 solicite a la Secretaría de Afiliación y de Fortalecimiento del Comité Directivo Estatal del Estado de México copia certificada sobre el documento de registro de la estructura municipal de la delegación en Nicolás Romero donde Alfonso Hernández la preside y Gustavo Mondragón es Secretario.

El 05 de abril solicite copia certificada de las propuestas que se envían a la Comisión Permanente Nacional

El día 16 de abril del 2018 solicite la intervención del Presidente del partido Damián Zepeda Vidales del Comité Ejecutivo Nacional y Presidente de la Comisión Permanente hasta la fecha e interposición de este ocurso no he recibido respuesta alguna dejándome en un estado de indefensión ya que el acto reclamado prevalece y proviene de estos hechos con la excepción de la queja del 20 de marzo del 2018 donde autoridades responsables se basan en resolver el acto reclamado y únicamente en este sustenta y funda según sus argumentos sin considerar la ampliación de derechos de la misma interpuesta el día 16 de abril de la misma autoridad todo esto gramaticalmente me deja en estado de indefensión ya que como se hace notar todo el dolo con la que la responsable lude el principio al debido proceso transgrediendo a sí mismo el art. 6 de nuestra constitución política de los estados unidos mexicanos."

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De tal suerte que los actores, consideran que la Comisión de Justicia no dio contestación a los escritos que presentaron el nueve y veinte de marzo, cinco y dieciséis de abril, todos del año en curso, aun cuando el acto reclamado proviene de esos hechos.

Sin embargo, contrariamente a lo sostenido por los actores, este Tribunal local, considera que no les asiste la razón al no cumplirse el elemento atribuible al particular, para tener por configurado el derecho de petición, consistente en dirigirse la solicitud a la autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada.

Lo anterior es así, porque, como consta en autos, los escritos de cinco y dieciséis de abril del año que transcurre, al estar dirigidos a la "Secretaría de Afiliación, Secretaría de Fortalecimiento Partidista del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México" y al "Comité Directivo Estatal, Secretaría General y Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en el Estado de México", y al "Presidente del Comité Ejecutivo Nacional" y no a la Comisión de

Justicia, ésta no estaba obligada a dar respuesta a los escritos que refieren los actores.

Por otra parte, en relación a sus escritos de cinco y dieciséis de abril del presente año, mediante los cuales afirman los actores que promovieron ampliación de queja, es de decirse, que la autoridad responsable no estaba obligada a atender sus escritos, porque los actores agotaron su derecho de acción, mediante la presentación de sus recursos de queja, el veinte de marzo de la presente anualidad, actualizándose la figura de la "Preclusión".

Así, esta figura jurídica, es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, en virtud del principio de la preclusión, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Debe decirse que, la figura de la preclusión, prevalece en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, pues cada juicio en la materia se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente, de tal modo que suscita el inicio o realización del acto subsecuente en forma inmediata, impidiendo con ello el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que consideren, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídica, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 13 de la Constitución local y 405, fracción I del Código Electoral del Estado de México, que establecen que el sistema de medios de impugnación tiene como

objeto salvaguardar la legalidad y certeza jurídica de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, disposiciones que deben también regir, para las autoridades partidistas que ejercen facultades jurisdiccionales como lo es la Comisión de Justicia.

Dicho criterio, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia y Tesis relevante, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral local, cuyos rubros son: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUME LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"⁶, y "PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR"⁷, respectivamente.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que los actores, sostienen que la autoridad responsable no atendió el escrito de nueve de marzo de la presente anualidad, mediante el cual interpusieron Recurso de Queja ante la Comisión Auxiliar Electoral; pues al respecto se advierte que el contenido del escrito referido por los actores, es el mismo correspondiente al escrito interpuesto el veinte siguiente, el cual fue materia de la resolución ahora impugnada por los actores. De ahí que no les depare perjuicio alguno, porque tales consideraciones fueron abordadas por la Comisión de Justicia, al dar contestación al escrito de veinte de marzo de la presente anualidad, en la resolución impugnada, al señalarse:

"La parte actora se duele en su medio de impugnación de la procedencia del registro de diversos ciudadanos para ser candidatos a un cargo de elección popular en Nicolás Romero, Estado de México... En el recurso estudiado se advierte que los promoventes se limitan a pedir que la Comisión Permanente revise a todos y cada uno de los que resultaron electos candidatos a diversos cargos de elección popular en Nicolás Romero, Estado de México.

[...]

⁶Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala. Jurisprudencia. Novena Época. XV, Abril de 2002. p. 314.

⁷Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pp. 30-31.

La parte actora se duele de igual manera en su medio de impugnación de un supuesta omisión de la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México de publicar la procedencia de los registros de las planillas que participan en el proceso de designación a de candidatos a ayuntamiento del municipio de Nicolás Romero...”

De tal manera que, si la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada se refirió a las cuestiones planteadas por los actores y determinó declararlas inoperantes e infundadas; resulta claro, que si dio contestación a lo planteado por los actores, en sus escritos de nueve y veinte de marzo del año en curso, con independencia de que las respuestas no les hayan sido favorables.

Por otra parte, la Comisión de Justicia no se encontraba obligada a dar respuesta a la resolución impugnada a los escritos que señalan los actores (de fecha nueve de marzo, cinco y dieciséis de abril, todos del año en curso), porque éstos, no acompañaron a su Queja primigenia⁸ tales escritos, por así desprenderse de los acuses de recibo de los escritos presentados el veinte de marzo del presente año⁹.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Conforme a lo anterior, el agravio deviene en **infundado en la parte** que fue materia de estudio.

Ahora bien, en cuanto a lo sostenido por los actores, relativo a que *la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad porque no realizó un estudio de los documentos que refirieron a su Queja primigenia*, el agravio es **inoperante**, al constituir una afirmación genérica y vaga, pues no se advierte a cuáles documentos refieren los actores¹⁰, tampoco se observa qué aquellos pudiesen afectasen la esfera jurídica de los actores y por qué resultan trascendentes para el sentido del asunto que fue planteado ante la Comisión de Justicia.

⁸ De fecha 20 de marzo de 2018.

⁹ Documento el cual es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

¹⁰ Cabe destacar que en el escrito de queja primigenia 20 de marzo de 2018, no obra acuse de recibo de documentación que se haya acompañado al mismo.

Por tanto, este Tribunal advierte que las manifestaciones inscritas en los escritos de demanda resultan inoperantes al ser expresiones, vagas, genéricas y ambiguas, carentes de sustento jurídico y probatorio para ser estudiadas por esta autoridad jurisdiccional.

Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con rubro: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES*"¹¹.

Es por lo anterior, que este Órgano Jurisdiccional considera **inoperantes** las manifestaciones señaladas por los actores en la parte que fue expuesta.

II. Violación de no fundar y motivar el acto impugnado.

Este Órgano Jurisdiccional estima **infundado** el agravio identificado en la presente sentencia con el **inciso b)**. Para sostener tal conclusión, se menciona el marco jurídico con el cual se arriba a dicha decisión.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar, lo actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado,

¹¹ Visible en el portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://sjf.scjn.gob.mx>, consultada el 12 de mayo de 2018.

indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: **a)** la derivada de su falta; y, **b)** la correspondiente a su inexactitud.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal; diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo; siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra. En el primer supuesto se trata de una violación formal, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acuerdo controvertido, procederá revocar la determinación impugnada.



En cambio, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

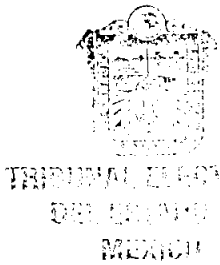
Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y existe

una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En la especie, acontece que los actores hicieron valer una violación formal al sostener que *la resolución impugnada, carece de fundamentación y motivación, al no expresar los fundamentos y motivos que sustentan su determinación.*



Por su parte, la Comisión de Justicia expuso como razones y fundamentos jurídicos para emitir la resolución impugnada, los siguientes:

RAZONES JURÍDICAS

- *“En el recurso estudiado se advierte que los promoventes se limitan a pedir que la Comisión Permanente revise a todos y cada uno de los que resultaron electos candidatos a diversos cargos de elección popular en Nicolás Romero, Estado de México... de lo cual se desprende que este no constituye una causa de pedir clara, pues se tratan de señalamientos vagos e imprecisos, sin que sea posible advertir un razonamiento jurídico claro a partir del cual se puede realizar un análisis puntual y concreto respecto de un tema específico.*

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.

La causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman

inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados. Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas, de ahí que, ante las simples afirmaciones sin sustento alegadas por el actor, lo procedente sea declarar INOPERANTES el agravio del que se duelen los actores.

- *La parte actora se duele de igual manera en su medio de impugnación de un supuesta omisión de la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México de publicar la procedencia de los registros de las planillas que participan en el proceso de designación a de candidatos a Ayuntamiento del Municipio de Nicolás Romero, este resulta INFUNDADO, de acuerdo con las constancias que obran en autos, así como la revisión de los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, la que es señalada como autoridad responsable, desde el día 15 de febrero de 2018 se encuentra publicado en estrados físicos y electrónicos acuerdos diversos de procedencia de candidaturas, entre las que se incluye las señaladas por los promoventes. Misma que puede ser verificada a través de las constancias que obran en autos, así como de poder ser consultada en el siguiente link:*

(<http://pan-edomex.org/procedencia-de-las-precandidaturas-a-miembros-de-ayuntamientos>)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- *Los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción 1, 114, 116, 118, fracción II; 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.*
- *La Jurisprudencia identificada con la clave (V Región) 2°. J/1 (10a.) 3, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes: "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA, DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO."*



De lo anterior, se tiene que lo **infundado** del agravio señalado por los actores, es porque sí se indicaron las razones jurídicas y para sustentar por qué eran los agravios de los actores inoperantes e infundados y era procedente confirmar el acto impugnado; esto es, la autoridad responsable al emitir la resolución indicó que las afirmaciones de los actores no se desprendían la causa de pedir de manera clara, pues se trataban de señalamientos vagos e imprecisos, sin que fuera posible advertir un razonamiento jurídico a partir del cual se pudiera realizar un análisis puntual y concreto respecto de un tema específico; además indicó que contrariamente a lo sostenido por los actores sí fue publicada en los estrados físicos y de manera electrónica, la determinación que declaró la procedencia de las solicitudes de registro desde el quince de febrero del presente año. Asimismo, es incorrecto lo afirmado por los accionantes porque la responsable sí indicó los fundamentos jurídicos de su actuación, tal como se visualiza en el cuadro insertado.

De tal manera que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es suficiente que la Comisión de Justicia haya señalado en cualquier parte de la resolución impugnada, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para su emisión, como aconteció en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia número 5/2002, sustentada por esta Sala Superior, con rubro: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"*¹².

¹² Visible en el portal de internet: [http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=FUNDAMENTACION,Y,MOTIVACION,SE,CUMPLE,SI,EN,CUALQUIER,PORTE,DE,LA,RESOLUCION,SE,EXPRESAN,LAS,RAZONES,Y,FUNDAMENTOS,QUE,LA,SUSTENTAN,\(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,AGUASCALIENTES,Y,SIMILARES\)](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=FUNDAMENTACION,Y,MOTIVACION,SE,CUMPLE,SI,EN,CUALQUIER,PORTE,DE,LA,RESOLUCION,SE,EXPRESAN,LAS,RAZONES,Y,FUNDAMENTOS,QUE,LA,SUSTENTAN,(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,AGUASCALIENTES,Y,SIMILARES)), consultada el 27 de enero de 2018.

De aquí que, este Tribunal considera que los motivos de inconformidad **resultan infundados**, en virtud que la Comisión de Justicia sí cumplió con el imperativo de fundar y motivar su actuación, al expresar los preceptos legales aplicables al caso concreto; así como, la exposición de las causas materiales o de hecho que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada.

III. Violación relacionada con el fondo de la queja primigenia.

El actor valer como violación que *la autoridad responsable debió estimar que la Comisión Auxiliar Electoral antes de aprobar la solicitud de registro de los candidatos al Ayuntamiento de Nicolás Romero, debió verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, al existir elementos que afectan la equidad e imparcialidad en el procedimiento de selección interna; de ahí que la Comisión de Justicia al no hacerlo así, violó los artículos 1, 14, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El agravio en estudio, resulta **inoperante**, por las consideraciones que a continuación se mencionan.

La Sala Superior ha establecido¹³ que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad

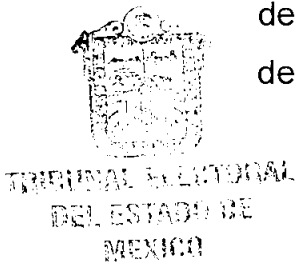
¹³ Al resolver el asunto SUP-JRC-108/2011. Visible en el portal de internet: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JRC/SUP-JRC-00108-2011.htm>, consultado el 13 05 2018.

responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, **los agravios** que se hagan valer en un medio de impugnación sí **deben ser**, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, **encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.**

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola, en consecuencia intacta.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:



- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en los recursos cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve;
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la resolución ahora reclamada, y
- e. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

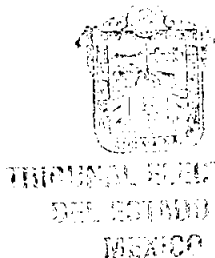
Ahora bien, en el caso concreto acontece, que si bien es cierto que los actores interpusieron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local contra la resolución del Juicio de Inconformidad CJ/QJA/08/2018 y acumulados, emitida el veinte de abril de dos mil dieciocho, por medio de la cual, la Comisión

de Justicia, resolvió sus quejas, no lo es menos que la autoridad responsable declaró inoperantes e infundados los agravios y confirmó el acto impugnado, empleando los argumentos siguientes:

- Los actores realizaron afirmaciones vagas e imprecisas, sin que se pueda advertir la causa de pedir.
- Sí fue publicada en los estrados físicos y de manera electrónica, la determinación que declaró la procedencia de las solicitudes de registro desde el quince de febrero del presente año.

Sin embargo, los actores, no formularon ningún razonamiento tendiente a desvirtuar tales consideraciones de la Comisión de Justicia, y por ello, cabe arribar a la conclusión que los actores no combatieron los argumentos que empleó la responsable para confirmar el acto primigenio, pues contrariamente a ello, se limitaron a señalar que la Comisión Auxiliar Electoral debió verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, al existir elementos que afectan la equidad e imparcialidad en el procedimiento de selección interna del Partido Acción Nacional; esto es, repitiendo los hechos que hicieron valer ante el órgano partista responsable.

En ese sentido, para que el motivo de inconformidad expresado pueda considerarse como un agravio debidamente configurado, debe contener razonamientos dirigidos a combatir los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la resolución impugnada, con el objetivo de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional, ya sea por su omisión o indebida aplicación, o en su caso, porque no se hizo una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio de los accionantes, a fin de que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de determinar si les irroga perjuicio la resolución de la autoridad señalada como responsable y, proceder, en su caso, a la reparación de los derechos transgredidos.



Resulta aplicable por su contenido la Jurisprudencia I.6o.C. J/15 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA*"¹⁴.

De ahí que este Tribunal local arriba a la conclusión que los agravios vertidos en este apartado resulten **inoperantes**.

Por consiguiente, una vez que los agravios resultaron **infundados e inoperantes** conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracciones I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la resolución impugnada.

SEGUNDO. Infórmese el presente fallo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

NOTIFÍQUESE: En términos de ley a las partes agregando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

¹⁴ Visible en el portal de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx>, consultado el 13 de mayo de 2018.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecisiete de mayo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS